

CM CONTA SL

Recuperación del IVA de las facturas incobradas

Procedimiento del art. 80 de la Ley del IVA

Actualizado

01/01/2013

Debido a la gravedad de la crisis que nos afecta y la alta tasa de morosidad que padecemos CM CONTA, S.L. elabora este informe a efectos de recordar el mecanismo que tenemos a nuestro alcance para mitigar el impacto de la morosidad.

Requisitos para recuperar el IVA en el caso de facturas incobrables

La base imponible del IVA puede reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas **sean total o parcialmente incobrables**, considerándose como tales cuando el crédito reúna las siguientes condiciones:

1ª. Que haya transcurrido un **año** desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Este **plazo de un año pasa a ser de seis meses** cuando el titular del derecho de crédito sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya excedido de 6.010.121,04 euros.

En el caso de operaciones a plazo, el año o, en su caso, el plazo de seis meses, empiezan a contar desde el vencimiento del plazo o plazos impagados, no desde el devengo del impuesto repercutido. Se consideran operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año. En estas **operaciones a plazos**, bastará instar el cobro de uno de los plazos para que el crédito se considere **incobrable** y la base imponible pueda reducirse en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

2ª. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los **libros** registros exigidos para el IVA.

3ª. Que el **destinatario** de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la **base imponible**, IVA excluido, sea superior a 300 euros. Es decir, no se tienen en cuenta para estos casos las facturas expedidas a cuando su base imponible no supere los 300 euros.

4ª. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante **reclamación judicial** al deudor o por medio de **requerimiento notarial** al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

En las operaciones que tengan por destinatarios a Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente.

5ª. Que la modificación se efectúe en el **plazo de los tres meses** siguientes a la finalización del plazo de un año (o, en el caso de PYMES, del plazo de seis meses) desde el momento del devengo de la operación o del vencimiento del plazo o plazos impagados en el caso de operaciones a plazo.

Ejemplo: Factura expedida el día 1 de enero de 2013, que a 30 de junio de 2013 aún no ha sido cobrada, mediando requerimiento notarial, se puede disminuir en su importe la base imponible de liquidación del IVA hasta 30 de septiembre de 2013.

6ª. La emisión de la nueva factura que rectifica a la incobrada deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el **plazo de un mes**. Es decir, debe existir una declaración o comunicación de manera imprescindible.

No procederá la modificación de la base imponible cuando se trate de créditos que disfruten de garantía real, estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte garantizada, afianzada o asegurada, así como en el caso de créditos entre personas o entidades

vinculadas a efectos del IVA, y aquellos que se refieren a operaciones cuyo destinatario no está establecido en España.

Cuando exista un **auto de declaración de concurso** para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones **cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto** (créditos concursales), tampoco procederá la modificación de la base imponible con posterioridad a dicho auto. En este caso, la base imponible únicamente podrá reducirse conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres LIVA.

Normativa: Artículo 80, apartados cuatro y cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28).

RESUMEN DE LAS NOVEDADES APLICABLES DESDE EL 14 DE ABRIL DE 2010

		PYMES (quienes hayan facturado hasta 6.010.121,04 euros el año anterior)	Resto de sujetos pasivos.
Plazo que debe transcurrir desde el devengo, para minorar la base imponible			
Operaciones a plazo	Plazo que debe transcurrir desde el devengo hasta el vencimiento del pago, para considerar una operación a plazo	Seis meses	Un año
	Plazo que debe transcurrir desde el vencimiento del pago, para considerar una operación incobrada		

Plazo para modificar la base imponible desde la finalización del período anterior	Tres meses
Plazo para comunicar a la AEAT la rectificación de la factura incobrada	Un mes
Requisitos para poder minorar la base imponible	Además de la reclamación judicial, es válido un requerimiento notarial al deudor
Deudas de los Entes Públicos	Se sustituye la reclamación judicial o el requerimiento notarial por un certificado del Ente Público deudor en el que conste el reconocimiento y la cuantía de la obligación a su cargo.